



San Gil, catorce (14) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 006 Radicado 2019-00114-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada en causa propia por el señor MARIO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.753.866 de San Vicente de Chucuri¹ y como agenciante de los demás peticionarios de la misiva del 29 de noviembre de 2019, en contra de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio y como agenciante de los peticionarios que signaron el derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2019, radicado N° 1910008855² en contra de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL., propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el 29 de noviembre de 2019, interpusieron derecho de petición ante la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil.

Asegura que ya han transcurrido 20 días hábiles sin que la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil haya dado respuesta al derecho de petición.

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Oficio N° 669 del 22 de febrero de 2017. Suspensión personería jurídica³
- Oficio N° 1697 del 18 de abril de 2017.⁴ Suspensión del poder dispositivo.⁵
- Oficio 0072-2018 del 12 de abril de 2018, respuesta radicados 02186 y 2227.⁶
- Listado de firmas.⁷
- Fotografías impresas.⁸

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición y de sus agenciados, y que en consecuencia, se ordene a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil que dé respuesta al Derecho de Petición de fecha 29 de noviembre de 2019.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto⁹, este Despacho mediante auto del 30 de diciembre de 2019¹⁰, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL;

¹ Folio 1 Hoja de datos

² Folio 34-42

³ Folio 13

⁴ Folio 14

⁵ Folio 14

⁶ Folio 15

⁷ Folio 16-20

⁸ Folio 21

⁹ Folio 22

¹⁰ Folio 23-24 y vto.



SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE SAN GIL y a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN GIL para que se pronunciaran al respecto. Igualmente se negó la medida provisional solicitada.

De la misma manera, se requirió al accionante para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación allegara copia del derecho de petición ya mencionado y para que informara al despacho si actúa en causa propia o como agente oficioso de los demás peticionarios, en caso positivo debía indicar el motivo que le impide a cada uno de ellos el actuar en causa propia o por el cual se encuentran imposibilitados para hacerlo.

Al respecto el tutelante mediante escrito del 02 de enero de 2020¹¹, manifestó agenciar los derechos de los demás peticionarios ya que son personas que laboran por fuera del municipio de San Gil, así mismo allegó copia del derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2019, dirigido a la Secretaria de Planeación y de control urbano e infraestructura de San Gil, Radicado 1910008855¹².

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **SECRETARIA JURÍDICA** de la Alcaldía Municipal de San Gil, a través de JHOJAN FERNANDO SANCHEZ ARAQUE, frente al caso en concreto manifestó¹³ que se está en presencia del hecho superado en razón a que la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, le dio respuesta clara y de fondo a la accionante MARIBETH RODRIGUEZ BAEZ y otros, mediante oficio 007-2020 del 08 de enero de 2020, el cual fue debidamente notificado al correo electrónico suministrado por los actores, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción constitucional. Como probanzas allegó copia de los actos protocolarios de nombramiento, posesión y documentos de identificación¹⁴; oficio N° 0007-2020 del 08 de enero de 2020, respuesta radicado 19100008855¹⁵; pantallazo de correo electrónico dirigido a la dirección joseluisdependientejudicial@gmail.com¹⁶.

La SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, a través de su titular, señor PEDRO LUIS LOPEZ URIBE, solicitó¹⁷ que se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que esa dependencia dio respuesta al derecho de petición del 29 de noviembre de 2019 en legal y debida forma con fecha 08 de enero de 2020, notificado a la dirección joseluisdependientejudicial@gmail.com, como prueba con los anexos adjunto, que son actos protocolarios de nombramiento¹⁸; oficio N° 00142020 del 09 de enero de 2020, corriendo traslado de la solicitud a la Inspección de Policía de San Gil¹⁹; derecho de petición del 29 de noviembre de 2019²⁰ y Oficio N° 0007-2020 del 08 de enero de 2020.²¹

La SECRETARIA DE PLANEACION DE SAN GIL, pese a que fue notificada mediante oficio N° 2637 del 30 de diciembre de 2019²², no se manifestó al respecto.

La INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN GIL, aunque fue notificada a través del oficio N° 2638 del 30 de diciembre de 2019²³, dirigido a la dirección electrónica inspecciondepolicia@sangil.gov.co, a la fecha no se manifestó al respecto.

¹¹ Folio 34 -42

¹² Folio 35-42

¹³ Folio 43-54

¹⁴ Folio 47-51

¹⁵ Folio 52-53

¹⁶ Folio 54

¹⁷ Folio 55-69

¹⁸ Folio 59

¹⁹ Folio 60

²⁰ Folio 61-67

²¹ Folio 68-69

²² Folio 27

²³ Folio 28,



VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES



El presente libelo fue interpuesto por la MARIO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.753.866 de San Vicente de Chucuri²⁴ y como agenciante de los demás peticionarios de la misiva del 29 de noviembre de 2019, quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, por lo que este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la SECRETARÍA DE LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, Entidad de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición del accionante.

Como ya se dijo se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL; SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE SAN GIL y a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN GIL

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, conculcó o no el derecho fundamental de petición invocado por el accionante el pasado 29 de noviembre de 2019 y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional²⁵; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991 como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos²⁶ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho²⁷. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

²⁴ Folio 1 Hoja de datos

²⁵ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁶ En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

²⁷ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”



Según abundante jurisprudencia de este Tribunal²⁸, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011²⁹ y C-951 de 2014³⁰, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general³¹, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno³². Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela³³.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte³⁴, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"³⁵.

Consejo Superior
de la Judicatura

²⁸ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

²⁹ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

³⁰ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

³¹ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional—incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desmoronamiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

³² Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³³ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

³⁴ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004³⁶ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición³⁷. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”³⁸

VII. CASO EN CONCRETO

Afirma el inicialista que el 29 de noviembre de 2019, interpusieron derecho de petición ante la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil y asegura que ya han transcurrido 20 días hábiles sin que la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil haya dado respuesta al derecho de petición. Como pruebas de lo dicho allegó fotocopia del Oficio N° 669 del 22 de febrero de 2017. Suspensión personería jurídica³⁹; Oficio N° 1697 del 18 de abril de 2017.⁴⁰ Suspensión del poder dispositivo⁴¹; Oficio 0072-2018 del 12 de abril de 2018, respuesta radicados 02186 y 2227⁴²; Listado de firmas⁴³ y Fotografías impresas.⁴⁴

La petición concreta contenida en la misiva constitucional del 29 de noviembre de 2019, iba encaminada a que la oficina destinataria de la misma, suspendiera inmediatamente las obras que se realizan en el terreno denominado ALTOS DE SANTANCRUZ con matrícula inmobiliaria N° 319-55015 de la Urbanización “Alvaro Uribe”; el sellamiento del bien inmueble y el sellamiento y suspensión de las obras en dicho predio, con las sanciones correspondientes.

En contraposición, la **SECRETARIA JURÍDICA** de la Alcaldía Municipal de San Gil, a través de su titular, manifestó⁴⁵ que se está en presencia del hecho superado en razón a que la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil le dio respuesta clara y de fondo a la accionante MARIBETH RODRIGUEZ BAEZ y otros, mediante oficio 007-2020 del 08 de enero de 2020, el cual fue debidamente notificado al correo electrónico suministrado por los actores, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción constitucional. Como probanzas allegó copia de los actos protocolarios de nombramiento, posesión y documentos de identificación⁴⁶; oficio N° 0007-2020 del 08 de enero de 2020, respuesta radicado 19100008855⁴⁷; pantallazo de correo electrónico dirigido a la dirección joseluisdependientejudicial@gmail.com⁴⁸

³⁶ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

³⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

³⁸ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁹ Folio 13

⁴⁰ Folio 14

⁴¹ Folio 14

⁴² Folio 15

⁴³ Folio 16-20

⁴⁴ Folio 21

⁴⁵ Folio 43-54

⁴⁶ Folio 47-51

⁴⁷ Folio 52-53

⁴⁸ Folio 54



Por su parte la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, a través de su titular, solicitó⁴⁹ que se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que esa dependencia dio respuesta al derecho de petición del 29 de noviembre de 2019 en legal y debida forma con fecha 08 de enero de 2020, notificado a la dirección joseluisdependientejudicial@gmail.com, como prueba con los anexos adjunto, que son actos protocolarios de nombramiento⁵⁰; oficio N° 00142020 del 09 de enero de 2020, corriendo traslado de la solicitud a la Inspección de Policía de San Gil⁵¹; derecho de petición del 29 de noviembre de 2019⁵² y Oficio N° 0007-2020 del 08 de enero de 2020.⁵³

La SECRETARIA DE PLANEACION DE SAN GIL, pese a que fue notificada mediante oficio N° 2637 del 30 de diciembre de 2019⁵⁴, no se manifestó al respecto.

La INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN GIL, aunque fue notificada a través del oficio N° 2638 del 30 de diciembre de 2019⁵⁵, dirigido a la dirección electrónica inspecciondepolicia@sangil.gov.co, a la fecha no se manifestó al respecto.

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto⁵⁶, "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**"⁵⁷ (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la

⁴⁹ Folio 55-69

⁵⁰ Folio 59

⁵¹ Folio 60

⁵² Folio 61-67

⁵³ Folio 68-69

⁵⁴ Folio 27

⁵⁵ Folio 28,

⁵⁶ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵⁷ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

⁵⁸ T-220 de 1994



posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵⁹.

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición que fue recibido en la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL el 29 de noviembre de 2019, por medio del cual solicitó que la oficina destinataria de la misma, suspendiera inmediatamente las obras que se realizan en el terreno denominado ALTOS DE SANTANCRUZ con matrícula inmobiliaria N° 319-55015 de la Urbanización "Alvaro Uribe"; el sellamiento del bien inmueble y el sellamiento y suspensión de las obras en dicho predio, con las sanciones correspondientes.

Ahora, el accionante acude a éste instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación, afirmando que a la fecha no ha recibido respuesta; sin embargo, de las probanzas allegadas por parte de la entidad accionada y vinculada, se evidencia que aunque tardíamente, mediante oficio N° 0007-2020 del 08 de enero de 2020⁶⁰, dirigido a la dirección joseluisdependientejudicial@gmail.com⁶¹, suministrada por los peticionarios en su misiva, la autoridad municipal contestó el Derecho de Petición, informándole que lo solicitado no puede ser ejecutado por esa dependencia por competencia y que en razón de ello, a través del oficio N° 0014-2020 del 09 de enero de 2020⁶², remitió la petición a la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL de conformidad con la Ley 1801 de 2016; por lo que es claro para este Fallador que la que la contestación emitida por la Secretaría que fue remitida a través de correo electrónico a la Dirección aportada por los peticionarios, si bien no resolvió de fondo lo pretendido por los ciudadanos, independiente que no hubiera sido positiva a sus pretensiones, esto realmente se dio por ausencia de competencia para ellos, razón por la que fue direccionada a la autoridad competente para lo de rigor, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia⁶³ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

"(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. [52] 64

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. [53] 65 (...)."

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

⁶⁰ Folio 52-53

⁶¹ Folio 54

⁶² Folio 60

⁶³ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁶⁴ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

⁶⁵ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



Por lo que precede, no cabe la menor duda de que en el sub judice se presenta la carencia actual de objeto, además de que no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, pues se itera, al estudiarse de manera detallada el contenido de la petición respetuosa elevada por el demandante, sin hesitación se concreta que la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por el accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario"*⁶⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶⁸, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado, no sin antes PREVENIRLE para que hacia futuro dé contestación o trámite oportuno a los Derechos de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos en procura de sus derechos fundamentales, asegurando el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado.

Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Finalmente, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL; SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE SAN GIL y a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN GIL, ultima a la que arribó la misiva constitucional de fecha 29 de noviembre de 2019, solo hasta el 09 de enero de 2020⁶⁹, según Oficio N° 0014.2020, de tal manera que a partir de la fecha de recibido, esta autoridad cuenta con el termino de ley para pronunciarse al respecto, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, independiente de lo que atañe a sus competencias; en vista de lo anterior se ordenará su desvinculación del presente trámite.

Consejo Superior

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el señor MARIO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.753.866 de San Vicente de Chucurí⁷⁰ y como agenciante de los demás peticionarios de la misiva del 29 de noviembre de 2019, en contra de la SECRETARÍA DE LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, por presentarse la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

⁶⁶ Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

⁶⁷ Cfr. T-220 de 1994

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

⁶⁹ Folio 60

⁷⁰ Folio 1 Hoja de datos



PARAGRAFO. PREVENIR a la SECRETARÍA DE LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL para que hacia futuro dé contestación o trámite oportuno a los Derechos de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos en procura de sus derechos fundamentales, asegurando el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL; SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE SAN GIL y a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN GIL, ultima a la que arribó la misiva constitucional de fecha 29 de noviembre de 2019, solo hasta el 09 de enero de 2020⁷¹, según Oficio N° 0014.2020, de tal manera que a partir de la fecha de recibido esta autoridad cuenta con el termino de ley para pronunciarse al respecto, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, independiente de lo que atañe a sus competencias.

TERCERO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Consejo Superior
de la Judicatura

CARLOS ALBERTO CORREA LIZARAZO
JUEZ (E)

⁷¹ Folio 60